

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2019 00581 00

Atendiendo la solicitud emanada de las partes, que cumple lo presupuestado en el artículo 161 (num. 2º) del C. G. P., se resuelve:

SUSPENDER este proceso ejecutivo por el término de dos (2) meses, contados desde el momento de radicación del memorial respectivo.

Cumplido, vuelva el expediente al Despacho y se requiere a las partes informar sobre las resultas de cualquier conversación que se surta como motivo para la parálisis de este asunto.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbbf1603896b825309f28faf0ed7571afd3ad9fe04f7ecaad744d315c47f36**

Documento generado en 29/08/2022 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Imposición de Servidumbre No. 11001 3103 037 2020 00248 00

En atención a lo pedido en precedencia, concretamente la reposición promovida por el curador *ad litem* del extremo pasivo, el Juzgado resuelve lo siguiente:

1.- Se observa que errónea pero involuntariamente, se consignó como fecha para “*audiencia inicial*” el próximo 31 de agosto del año 2022 a las 09:30 a.m., cuando para esa calenda y en la misma hora está programada audiencia en otro asunto. Adicionalmente, el acápite referente a la convocatoria a audiencia y al decreto de pruebas corresponde a una actuación distinta de la que se indica en la referencia, sino que por efectos de transcripción y uso de formatos, quedó consignada en la providencia del pasado 12 de agosto, sin corresponder al presente proceso de servidumbre.

Por lo expuesto, habrá de declararse sin valor ni efecto los incisos concernientes a la convocatoria a audiencia y al decreto de pruebas referido en la providencia de fecha 12 de agosto del año 2022.

2.- De otro lado, frente al requerimiento hecho en la señalada providencia al curador *ad litem*, cumple señalar que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, prescribe que “*Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General de! Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.*”

Es por ello que deviene innecesario requerir a dicho representante de oficio de la parte pasiva para que envíe a la comunicación dirigida a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS (oficio No. 21-0954 del 25 de noviembre de 2021), sino que se hará eso a través de la Secretaría del Juzgado, quien deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

3.- Ahora, verificando lo actuado en el expediente, se observa que no se ha desplegado ninguna gestión para que el dictamen encomendado al perito vinculado al IGAC, y se ha planteado discusión sobre quién debe asumir los gastos o expensas necesarias para que cumpla con su labor.

Cumple memorar sobre este aspecto que el artículo ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, dispone: *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

En este caso el curador *ad litem* de la parte demandada, se opuso a la cifra ofrecida como indemnización por la demandante y en ejercicio de la facultad descrita en el precepto arriba citado, pidió la práctica de la pericia para controvertir el avalúo aportado por la parte actora, conforme lo señalado en dicha disposición legal.

En este sentido, se ordenó la designación de un perito adscrito al IGAC (GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA, en el auto del 4 de noviembre de 2021), quien requirió información sobre quien asumiría los gastos y expensas para la práctica de la prueba en correo del 11 de noviembre de 2021. Más adelante, en auto del 17 de noviembre del mismo año, se encomendó a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS para que designara el segundo perito.

Ahora, se ha advertido en los diferentes memoriales la controversia sobre quién debe asumir los gastos para la realización del trabajo ordenado, así como el desplazamiento al sitio donde está la franja cobijada con la servidumbre objeto de declaración.

No se puede perder de vista que el cargo de curador *ad litem* es un abogado que ejerce EN FORMA GRATUITA su labor como defensor de oficio. De modo que al no recibir ninguna remuneración no es factible imponerle alguna carga económica en cabeza suya para la práctica de pruebas que pueden beneficiar a la parte que representa y que pidió en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 56 del C. G. P.

Ahora, no se olvide que la franja de terreno sobre la cual se pretende declarar la imposición de servidumbre, ya fue entregada a la demandante en la diligencia de inspección judicial celebrada el 16 de agosto de 2019, quien desde esa época viene desplegando los trabajos para el ejercicio de la actividad de utilidad pública.

Ello implica que quien está en mejor posición de facilitar el acceso de los peritos al predio y facilitar su labor, no es el curador *ad litem* (quien

por lo demás no evidencia contacto alguno con la parte pasiva ni con el inmueble sobre el que versan las pretensiones.

Es por ello que, a la luz del artículo 167 (inc. 2º) del C. G. P., se impone en cabeza de la parte actora ese deber de colaboración a los peritos designados para que acudan al inmueble y brinden todo lo necesario para que realicen el dictamen encomendado a la mayor brevedad y sea sometido a contradicción a fin de determinar el monto de la indemnización a que tiene derecho el extremo pasivo.

4.- Por consiguiente, en ejercicio del control de legalidad que debe ejercerse en cada etapa del proceso, se dejará sin valor ni efecto la última providencia emitida en el asunto de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir al perito GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA, adscrito al IGAC y quien fuera designado en el auto del 4 de noviembre de 2021, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, realice el dictamen requerido a instancia de la parte demandada.

Igualmente, se requerirá a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, para que en un término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, efectúe a través de un perito adscrito a dicha entidad, el dictamen encomendado en auto del 17 de noviembre de 2021. Remítase por intermedio de la secretaría, el oficio No. 21-0954 y el que corresponda dando cumplimiento a la presente determinación.

En uno y otro caso, se advierte a la parte actora y se pondrá de presente en las respectivas comunicaciones, que aquella brindará la colaboración necesaria para el desplazamiento de los evaluadores y la que requieran en el desarrollo del trabajo encomendado.

En ambos eventos, deberá anexarse copia del expediente para que los peritos tengan conocimiento del objeto de su trabajo acá ordenado.

5.- Con miras a dar certeza del trámite a seguir, el Juzgado señalará en esta providencia la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia concentrada donde se agotarán las fases de los artículos 372 y 373 del C. G. P., en armonía con lo señalado en el parágrafo del canon 376 del citado estatuto, donde de ser menester se controvertirán los dictámenes y en lo posible, se proferirá la sentencia que resuelva esta controversia.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Efectuar control de legalidad a la actuación surtida hasta el momento y en consecuencia, se **DECLARA** sin valor ni efecto el auto del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al perito GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA, adscrito al IGAC y quien fuera designado en el auto del 4 de noviembre de 2021, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, realice el dictamen requerido a instancia de la parte demandada.

La entidad demandante, conforme lo señalado en esta providencia y en ejercicio de los lineamientos señalados por el artículo 167 (inc. 2º) del C. G. P., brindará la colaboración necesaria para que dicho perito se desplace a la zona donde está ubicado el predio materia de servidumbre y todo lo que sea menester con el propósito de realizar la prueba pericial a él encomendada.

Remítasele a dicho evaluador copia de este auto y del expediente junto con la respectiva comunicación. Así mismo, hágaseles saber la fecha de la audiencia en que deberán comparecer de manera virtual, la cual más adelante se indicará.

TERCERO: REQUERIR a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, para que en un término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, efectúe a través de un perito adscrito a dicha entidad, el dictamen encomendado en auto del 17 de noviembre de 2021. Remítase por intermedio de la secretaría, el oficio No. 21-0954 y el que corresponda dando cumplimiento a la presente determinación. Con la comunicación correspondiente deberá anexarse copia de este expediente y hacerle saber la fecha de la audiencia en que deberán comparecer de manera virtual y que en este proveído se informará.

La entidad demandante, conforme lo señalado en esta providencia y en ejercicio de los lineamientos señalados por el artículo 167 (inc. 2º) del C. G. P., brindará la colaboración necesaria para que dicho perito se desplace a la zona donde está ubicado el predio materia de servidumbre y todo lo que sea menester con el propósito de realizar la prueba pericial a él encomendada.

CUARTO: Señalar el día **17 del mes de octubre del año 2022**, a partir de las **09:30 am.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio, control de legalidad, alegaciones y de ser posible se emitirá decisión que decida de fondo el presente asunto.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte demandante

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la parte demandada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Los peritos requeridos para elaborar el dictamen comparecerán en la fecha arriba indicada (17 de octubre de 2022, 09:30 a.m.), para absolver el cuestionario que sea menester con miras a contradecir su dictamen. **HÁGASELES SABER LA FECHA EN LAS COMUNICACIONES ATRÁS ORDENADAS.**

Igualmente, se advierte que la fase de instrucción y juzgamiento se desarrollará una vez evacuadas las etapas de la audiencia inicial. De modo que en la misma calenda indicada en este auto, se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 132 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707d73c873c7555895c42b1bdea842492a21234b4debc4f741a90fe9ccdce668

Documento generado en 29/08/2022 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>